

LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

ULTIMA REFORMA P.O. 31 DE JULIO DE 2008.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el miércoles 2 de diciembre de 1998.

EL C. LIC. FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO

Núm77

LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las normas y criterios aplicables a la organización, operación y desarrollo del Servicio Profesional Electoral y al personal de la Comisión Estatal Electoral, de carácter permanente o eventual.

Artículo 2.- La Comisión Estatal Electoral organizará el Servicio Profesional Electoral. En esta tarea contará con la colaboración de los representantes de los partidos políticos, acreditados legalmente ante la misma.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Comisión: Comisión Estatal Electoral.
- II. Catálogo: Catálogo General de Puestos de la Comisión Estatal Electoral.
- III. Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Artículo 4.- Serán principios rectores para la formación de los miembros del Servicio Profesional Electoral, la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza.

Artículo 5.- El Servicio Profesional Electoral tiene por objeto:

- I. Dotar a la Comisión de personal conformado por funcionarios especializados, para prestar el servicio electoral; y
- II. Asegurar el desempeño profesional de las actividades de la Comisión.

Artículo 6.- Para el cumplimiento del objeto del Servicio Profesional Electoral, la Comisión deberá:

- I. Reclutar y seleccionar mediante convocatoria pública y examen de oposición, al personal profesional conforme a lo establecido en la presente Ley;
- II. Formar y desarrollar el personal de la Comisión, conforme a lo establecido en esta Ley;
- III. Generar en su personal la lealtad e identificación con la Comisión;
- IV. Fomentar en su personal la vocación por el desarrollo de la vida democrática orientada por valores éticos, jurídicos y políticos y el apego a los principios rectores de la Ley Electoral;
- V. Propiciar la permanencia, superación y consolidación de su personal; y
- VI. Evaluar periódicamente la labor de su personal y retribuirlo adecuadamente.

Artículo 7.- En lo no previsto por esta Ley se aplicarán las disposiciones jurídicas conducentes, contenidas en la Ley del Servicio Civil para el Estado y en defecto de ésta la Ley Federal del Trabajo, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

CAPÍTULO II

DEL PERSONAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL

Sección Primera

De su Clasificación

Artículo 8.- El personal de la Comisión será:

- I. Profesional;
- II. Administrativo; y

III. Técnico.

En cualquiera de estas categorías el personal podrá ser contratado en forma permanente o eventual.

Artículo 9.- El personal profesional será el que cumpla funciones directivas o aquél que así sea considerado por la Comisión en su Catálogo. Dicho personal será de confianza y deberá cubrir los requisitos que establecen la presente Ley y la Ley Electoral. Para propiciar su permanencia en el Servicio Profesional Electoral se les otorgará la titularidad en el puesto, conforme a las condiciones previstas en esta Ley.

Artículo 10.- El personal administrativo será de confianza y comprenderá a quienes presten su servicio de manera regular y realicen actividades en la estructura administrativa de la Comisión.

Artículo 11.- El personal técnico será de confianza y comprenderá a quienes realicen un trabajo electoral especializado o que así sea considerado por la Comisión.

Artículo 12.- El personal eventual se considerará de confianza y será aquel que preste sus servicios a la Comisión por un tiempo o trabajo determinados, ya sea por participar en los procesos electorales, así como en todo tipo de programas o proyectos de la Comisión, incluyendo los de índole administrativa. Su contratación se sujetará a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 13.- Cuando la Comisión lo estime necesario podrá convenir, con Instituciones de Educación Superior, la colaboración de quienes estén por cumplir su servicio social o prácticas profesionales.

Artículo 14.- Las labores, programas o proyectos de la Comisión sólo podrán suspenderse por acuerdo de la misma.

Sección Segunda

Del desarrollo

Artículo 15.- La Comisión llevará a cabo programas de formación, capacitación y desarrollo profesional. Estos programas tendrán por objeto asegurar el desempeño profesional de su personal.

Artículo 16.- La Comisión analizará y, en su caso, validará y registrará los eventos de formación y desarrollo profesional que tendrán valor curricular para su personal.

Artículo 17.- Con el fin de apoyar los programas de formación y desarrollo del personal de la Comisión, ésta podrá celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior, así como gestionar la colaboración de profesionales, académicos o miembros del Servicio Profesional Electoral que cuenten con reconocimiento en temas vinculados con estos programas.

Artículo 18.- Para apoyar la operación de los programas de formación y desarrollo, la Comisión por conducto de las dependencias especializadas, seleccionará y, en su caso, elaborará los textos y materiales didácticos que se requieran.

Sección Tercera

De las Licencias

Artículo 19.- La licencia es la situación en la que se encuentra quien, perteneciendo al personal de la Comisión, es autorizado para ausentarse temporalmente de sus actividades de conformidad a la legislación aplicable.

Sección Cuarta

De la Suspensión y de la Terminación del Trabajo

Artículo 20.- Son causas de suspensión en el Servicio Profesional Electoral y en el trabajo del personal administrativo o técnico, permanente o eventual:

- I. La incapacidad física o mental temporal, que lo inhabilite para el desempeño del servicio y que no constituya un riesgo de trabajo; y
- II. Las demás que establezca la legislación aplicable.

Artículo 21.- Son causas de terminación de los efectos del nombramiento o del contrato de trabajo:

- I. Mutuo consentimiento;
- II. La incapacidad permanente del servidor, física o mental, que le impida la prestación del servicio;
- III. Jubilación;
- IV. Cese o despido; y
- V. Las demás contenidas en la legislación aplicable.

Artículo 22.- La renuncia es el acto mediante el cual el personal profesional, administrativo o técnico expresa, por escrito, a la autoridad correspondiente de la Comisión, su voluntad de separarse de su función, puesto o tarea de manera definitiva.

Artículo 23.- Serán. causales de cese o despido, para el personal de la Comisión, las establecidas en la Ley del Servicio Civil, así como las siguientes:

- I. Incumplir las obligaciones que le impone la Ley Electoral y la presente Ley;
- II. Ser sentenciado ejecutoriadamente por delito intencional o delito culposo agravado;
- III. No permanecer regularmente en el desempeño de sus labores durante el horario que se le fije;
- IV. Pretender obtener dádivas o cualquier prestación indebida;
- V. Proporcionar o divulgar información reservada por cualquier medio, sin la autorización previa y expresa de su superior jerárquico;
- VI. Ejercer violencia en contra de cualquier comisionado, directivo o personal integrante de la Comisión, o bien en contra de los representantes de los partidos políticos acreditados ante la misma;
- VII. Las análogas a las mencionadas anteriormente, que hagan imposible o inconveniente la permanencia de la relación de trabajo; y
- VIII. Encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 39 de esta Ley.

Artículo 24.- El personal de la Comisión que deje de pertenecer a la misma. deberá de efectuar la entrega de los documentos, bienes y recursos bajo su custodia. así como rendir los informes de los asuntos que tenga bajo su responsabilidad. Para ello, en cada caso, deberá elaborarse el acta administrativa de entrega-recepción, en los términos que establezca la Dirección de Administración.

CAPÍTULO III

DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

Sección Primera

De las Normas Generales

Artículo 25.- La Comisión llevará a cabo la planeación, organización, operación y supervisión del Servicio Profesional Electoral, auxiliándose al efecto con las direcciones que estime pertinentes. Para ello, elaborará las normas, políticas, organización administrativa y procedimientos correspondientes.

Artículo 26.- El ingreso al Servicio Profesional Electoral se dará bajo el principio de igualdad de oportunidades, considerando los conocimientos, idoneidad, probidad y competencia. Para la permanencia y promoción en el mismo se tomará en cuenta los resultados de la evaluación de su desempeño y su desarrollo personal y profesional,

Artículo 27.- La Comisión aprobará su estructura orgánica de conformidad a sus objetivos, funciones, programas de trabajo y disponibilidad presupuestal. También establecerá el catálogo que determine los puestos y la cantidad requeridos para cada área de la Comisión, de acuerdo a las necesidades de la misma.

Artículo 28.- Para el desempeño de un puesto directivo en la Comisión se deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 87 y demás relativos, de la Ley Electoral.

Artículo 29.- El Coordinador Técnico Electoral, analizando los informes de actividades de las direcciones y los órganos, deberá presentar a la Comisión un informe anual sobre el desempeño del Servicio Profesional Electoral, así como realizar los estudios e investigaciones complementarios que ésta requiera para su evaluación.

Sección Segunda

De la Integración

Artículo 30.- El Servicio Profesional Electoral se integrará por:

- I. El Coordinador Técnico Electoral;
- II. El Director de Organización y Estadística Electoral;
- III. El Director del Registro Estatal de Electores;
- IV. El Director de Capacitación Electoral;
- V. El Director Jurídico;

(REFORMADA P.O. 31 DE JULIO DE 2008)

VI. El Director de Administración;

(REFORMADA P.O. 31 DE JULIO DE 2008)

VII. El Director de Fiscalización a Partidos Políticos; y

(ADICIONADA P.O. 31 DE JULIO DE 2008)

VIII. El personal necesario para realizar las actividades especializadas del servicio que determine la Comisión en el Catálogo.

Artículo 31.- En el Catálogo de la Comisión, cada uno de los puestos deberá tener una cédula de identificación, la cual contendrá como mínimo los siguientes datos:

I. Nombre;

II. Nivel;

III. Rama, tipo y clasificación del puesto;

IV. Descripción general de las funciones que deben realizarse;

V. Relación de autoridad y comunicación con puestos superiores, inferiores y similares; y

VI. Descripción de requisitos que se deberán reunir para ocupar el puesto.

Artículo 32.- El tabulador y las remuneraciones aplicables al personal serán aprobados por la Comisión, con base en el presupuesto autorizado.

Artículo 33.- Anualmente, o cuando sea necesario, la Comisión estudiará y aprobará, en su caso, los cambios al Catálogo, los cuales deberán ser congruentes con la naturaleza y fines del organismo, así como con las previsiones presupuestales.

Sección Tercera

Del Ingreso

Artículo 34.- El reclutamiento y la selección tendrán como propósito captar aspirantes idóneos para ingresar al Servicio Profesional Electoral, mediante convocatoria pública y examen de oposición, una vez satisfechos los requisitos consignados en esta Ley y en la Ley Electoral.

Artículo 35.- El interesado en ingresar al Servicio Profesional Electoral deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo no agravado;

IV. Contar con los conocimientos, aptitudes y habilidades requeridas para el desempeño del puesto;

V. Poseer el título profesional o el grado de escolaridad necesario para el desempeño de la función;

VI. No estar inhabilitado para ocupar cargo o puesto público;

VII. Tener un mínimo de 21 años de edad, cumplidos a la fecha de la designación;

VIII. No ser miembro de algún partido político;

IX. Aprobar los exámenes que para el efecto se determinen; y

X. Presentar la solicitud respectiva, acompañada de la documentación que acredite los requisitos anteriores.

Artículo 36.- La selección definitiva de los aspirantes al Servicio Profesional Electoral la realizará la Comisión, apegándose a los resultados obtenidos en las pruebas y evaluaciones practicadas, así como a las normas establecidas en esta Ley.

Artículo 37.- A los miembros del Servicio Profesional Electoral así seleccionados, les será expedido el nombramiento correspondiente, el cual contendrá como mínimo los siguientes datos:

I. Nombre;

II. Puesto que se asigna, indicando los servicios que deberá prestar;

III. Carácter del nombramiento: permanente o eventual;

IV. Fecha en que éste debe empezar a surtir efectos y, en su caso, la conclusión;
y

V. Nombre y firma de quien lo expide;

Sección Cuarta

De las obligaciones

Artículo 38.- Los miembros del Servicio Profesional Electoral tendrán las siguientes obligaciones:

I. Coadyuvar al cumplimiento de los fines de la Comisión y del Servicio Profesional Electoral;

II. Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza;

III. Conducirse con cordialidad y respeto, con todas las personas y organismos con los que tengan interacción;

IV. Participar en los programas de formación y desarrollo profesional, así como acreditar las evaluaciones sobre dicha participación, en los términos que se establezcan. Además, observar las disposiciones establecidas en los procedimientos de evaluación del desempeño que se determinen por la Comisión;

V. Observar y hacer cumplir las disposiciones de orden jurídico, técnico y administrativo que emitan los órganos competentes de la Comisión.

VI. Actuar en el ejercicio de sus funciones, con sigilo en los asuntos de la Comisión, que conozcan con motivo del desempeño de sus actividades, evitando proporcionar o divulgar información reservada por cualquier medio, sin la autorización previa y expresa de su superior jerárquico;

VII. Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios establecidos;

VIII. Permanecer en sus puestos durante el período electoral, sin abandonar su función, en los casos que así se requiera, hasta en tanto se presente su suplente;

IX. Custodiar, hacer entrega y rendir informes de los documentos, fondos, valores y bienes cuya atención, administración, trámite o guarda estén a su cargo; y

X. Las demás que imponga la presente Ley, el Reglamento Interior de la Comisión, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 39.- Los miembros del Servicio Profesional Electoral se abstendrán de:

I. Intervenir en asuntos electorales que no sean competencia de la Comisión, salvo en los casos en que se tenga autorización expresa para ello y así se establezca en los convenios que celebre la Comisión;

II. Emitir opinión pública o efectuar manifestaciones de cualquier naturaleza, en favor o en contra de partidos, asociaciones, coaliciones u organizaciones políticas, así como de sus dirigentes, candidatos o militantes, que se realicen con el carácter de personal de la Comisión, en el desempeño y cumplimiento de sus funciones o

actividades. Se podrán autorizar las declaraciones que se formulen con motivo de debates, ejecución de programas o desempeño de funciones de la Comisión;

III. Incurrir en actos u omisiones que pongan en peligro la seguridad del personal de la Comisión, o la de terceros que por cualquier motivo se encuentren en sus instalaciones o dependencias, así como de los bienes y documentos al cuidado o propiedad de la Comisión;

IV. Sustraer o utilizar indebidamente información así como bienes, documentos y recursos de todo tipo, al cuidado o en propiedad de la Comisión;

V.- Ocultar indebidamente, alterar o falsificar documentación o información al cuidado o en propiedad de la Comisión;

VI. Abandonar o destruir documentación o información al cuidado o en propiedad de la Comisión, sin contar con la autorización expresa para ello;

VII. Faltar a sus labores o abandonar su lugar de adscripción o el desempeño de sus actividades sin causa justificada o sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato;

VIII. Incumplir con su horario de trabajo en la Comisión; y

IX. Lo demás que determinen la presente Ley, el Reglamento Interior de la Comisión y otros ordenamientos aplicables.

Sección Quinta

De los Derechos

Artículo 40.- Son derechos de los miembros del Servicio Profesional Electoral:

I. Recibir su nombramiento una vez satisfechos los requisitos establecidos;

II. Recibir las remuneraciones convenidas y demás prestaciones que establezca la Comisión;

III. Obtener la autorización correspondiente para gozar de licencia, en los términos de la legislación aplicable;

IV. Inconformarse ante las autoridades correspondientes de la Comisión, en contra de los actos que consideren les causen algún agravio en su relación jurídica con el Organismo;

V. Recibir conforme a la normatividad aplicable, el pago de pasajes, viáticos y demás gastos complementarios o adicionales, cuando por necesidades de la

Comisión se requiera su desplazamiento para el desahogo de comisiones a un lugar distinto al de la localidad donde se encuentren adscritos;

VI. Recibir de acuerdo a las normas establecidas, el pago de pasajes, así como los apoyos y facilidades procedentes, cuando por necesidades de la Comisión se requiera su traslado o cambio de adscripción a un lugar distinto al de la localidad en que se encuentre su residencia habitual; y

VII. Los demás beneficios que determine esta Ley, el Reglamento Interior de la Comisión y la legislación aplicable.

Sección Sexta

Del Sistema de Evaluación

Artículo 41.- La Comisión establecerá un sistema para evaluar de manera integral tanto a los aspirantes como a los miembros del Servicio Profesional Electoral. Por medio de este mecanismo se conocerán, analizarán, evaluarán y calificarán, entre otros aspectos, los antecedentes personales, el desempeño profesional y la participación en los programas de formación y desarrollo.

Artículo 42.- La evaluación del personal deberá realizarse anualmente, en los términos y condiciones que establezca la Comisión.

Artículo 43.- La evaluación tendrá por objeto apoyar a las autoridades de la Comisión en la toma de decisiones, con respecto a la incorporación, adscripción, asignación de puestos y los demás procedimientos que con relación a los miembros del Servicio Profesional Electoral establece la presente Ley.

Artículo 44.- La Comisión coordinará el proceso de evaluación de los aspirantes y miembros del Servicio Profesional Electoral, considerando el expediente personal, disponibilidad, liderazgo y participación.

Sección Séptima

De la Promoción y Movilidad

Artículo 45.- La promoción del personal profesional electoral se llevará a cabo atendiendo a las necesidades de la Comisión y a la existencia de vacantes en la estructura de la misma.

Para reclutar aspirantes se publicará la convocatoria correspondiente en el Periódico Oficial del Estado y en alguno de los de mayor circulación en la Entidad.

Artículo 46.- Para las promociones de los miembros del Servicio Profesional Electoral deberá considerarse lo siguiente:

I. Méritos y resultados durante su desempeño en el Servicio Profesional Electoral, particularmente en el desarrollo de los procesos electorales locales;

II. Obras o estudios realizados, así como títulos profesionales o grados académicos obtenidos con posterioridad al ingreso al Servicio Profesional Electoral y que cuenten con el reconocimiento y valoración expresa de la Comisión;

III. Créditos obtenidos por su participación en los programas de formación y desarrollo profesional que lleve a cabo este Organismo;

IV. Resultados obtenidos en las evaluaciones que para efectos de promoción se establezcan; y

V. Ausencia de notas desfavorables contenidas en su expediente.

Artículo 47.- En igualdad de circunstancias y para la autorización de las promociones de los miembros del Servicio Profesional Electoral, la Comisión dará preferencia a los que cuenten con mayor antigüedad efectiva en el mismo.

Artículo 48.- La Comisión por conducto del órgano que corresponda llevará el registro individual de los integrantes del Servicio Profesional Electoral, que, como mínimo, contendrá lo siguiente:

I. Nombre, fotografía, domicilio y teléfono;

II. Copia de credencial para votar;

III. Antigüedad en el Servicio Profesional Electoral y en el puesto que ocupa;

IV. Adscripción, puesto y funciones que estuviere desempeñando;

V. Adscripciones y puestos desempeñados con anterioridad en la Comisión u otros organismos electorales;

VI. Documentos certificados de títulos y grados académicos obtenidos;

VII. Obras o estudios realizados o publicados, que cuenten con el reconocimiento y valoración expresa de la Comisión;

VIII. Créditos obtenidos dentro de los programas de formación, capacitación y desarrollo profesional;

IX. Proyectos y estudios de carácter institucional en el que hubiere participado;

X. Resultados de las evaluaciones efectuadas con relación a su desempeño en el Servicio Profesional Electoral;

XI. Participación como expositor en conferencias, seminarios, congresos y demás eventos similares;

XII. Otras actividades afines; y

XIII. Observaciones y notas, respecto de su desempeño.

Artículo 49.- Con estricta observancia de las disposiciones aplicables de esta Ley y atendiendo a las necesidades del servicio que debe prestar, la Comisión podrá transferir su personal a las diferentes áreas de su estructura.

Artículo 50.- Los cambios de personal de un órgano a otro, no afectarán la antigüedad que los miembros tengan, ni las remuneraciones que perciban.

CAPÍTULO IV

Del personal TÉCNICO Y administrativo

Artículo 51.- La Comisión, con apoyo de las Direcciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinará las normas, políticas generales y procedimientos relativos al personal técnico o administrativo, permanente o eventual.

Artículo 52.- Para los efectos de esta Ley, la relación jurídica entre la Comisión y el personal técnico o administrativo, permanente o eventual, se dará por medio de un nombramiento o por un contrato celebrado conforme a la normatividad aplicable o por figurar en la lista de raya mediante sueldo o salario.

Artículo 53.- Quienes soliciten ingresar a la Comisión como personal técnico o administrativo, permanente o eventual, deberán reunir los siguientes requisitos, sin perjuicio de lo que dispongan otras normas aplicables:

I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo no agravado;

III. Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades requeridos para el desempeño del puesto;

IV. Poseer la escolaridad mínima que se establezca;

V. Aprobar los exámenes que les sean aplicados;

VI. No estar inhabilitado para ocupar cargo o puesto público;

VII.- Presentar la solicitud respectiva, acompañada de la documentación que acredite los requisitos anteriores; y

VIII. Tener residencia ininterrumpida en el Estado por lo menos durante los últimos tres años.

Artículo 54.- Para la selección del personal técnico o administrativo, permanente o eventual, se tomarán en cuenta los antecedentes académicos y laborales de los solicitantes, así como los resultados de los exámenes que la Comisión aplique.

Artículo 55.- La incorporación del personal técnico o administrativo, permanente o eventual, se llevará a cabo ajustándose al número de puestos establecidos en el Catálogo en base a las remuneraciones autorizadas y a la disponibilidad presupuestaria, así como a las normas y procedimientos aplicables.

Artículo 56.- El personal técnico o administrativo, permanente o eventual, estará sujeto a las obligaciones que establece el artículo 38 de esta Ley.

Artículo 57.- El personal técnico o administrativo, permanente o eventual, se abstendrá de lo que expresa el artículo 39 de la presente Ley.

Artículo 58.- Los nombramientos del personal técnico o administrativo, contendrán los datos a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley.

Artículo 59.- Son derechos del personal técnico o administrativo, los que establece el artículo 40 de esta Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Los integrantes de la Coordinación Técnica Electoral concluirán el cargo que les fue conferido para el proceso electoral de 1997, dentro de los diez días posteriores contados a partir de la iniciación de vigencia de esta Ley, y no podrán ser elegibles para ocupar los cargos del Servicio Profesional Electoral a que se refiere el presente ordenamiento.

TERCERO.- El Comisionado Presidente, conforme a las normas contenidas en esta Ley, propondrá el Catálogo General de Puestos a la Comisión Estatal Electoral, dentro de los siete días hábiles posteriores a la fecha de iniciación de vigencia de esta Ley.

CUARTO.- La Comisión Estatal Electoral aprobará dicho Catálogo con la definición de puestos en orden decreciente, a partir del Coordinador Técnico Electoral, dentro de los cinco días hábiles, a partir de la fecha en que reciba la propuesta del Comisionado Presidente.

QUINTO.- La Comisión Estatal Electoral expedirá la convocatoria pública, para incorporar al personal del Servicio Profesional Electoral a que se refiere el artículo 86 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 30 de esta Ley, dentro de los tres días hábiles siguientes a la aprobación del Catálogo a que se refiere el artículo que antecede.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los diez y ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.- PRESIDENTA: DIP. BLANCA JUDITH DIAZ DELGADO; DIP. SECRETARIA: FANNY ARELLANES CERVANTES; DIP.SECRETARIA: LUCILDA PÉREZ SALAZAR.- Rúbricas.-

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintiseis días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. JOSE LUIS COINDREAU GARCIA

A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY:

P.O. 31 DE JULIO DE 2008. DEC. 265

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.